

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERASentencia No. 33

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00053-00

ACCIONANTE: Rosa María Castillo Ríos

ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –

UARIV

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Rosa María Castillo Ríos identificada con la C.C. No. 36.375.794 en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. **DEMANDA**

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: Petición e igualdad.

B. Pretensiones:

PETICIÓN.

Tutelar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las victimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00053-00 ACCIONANTE: Rosa María Castillo Ríos

ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –

UARIV

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó la tutelante que es víctima del conflicto armado, que elevó petición el 16 de noviembre de 2021 solicitando atención humanitaria y un nuevo PAARI, sin respuesta a la fecha.

Aportó como pruebas:

Petición a la UARIV radicado del 16 de noviembre de 2021. Radicado 2021-711-2626017-2.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 21 de febrero de 2022 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida el 21 de febrero de 2022, mediante providencia de este 22 de febrero de 2022 el Juzgado admitió la presente acción de tutela contra la UARIV requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la presente actuación. Además, se decretaron pruebas.

Se notificó la acción el 23 de febrero de 2022.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La UARIV contestó la acción manifestando que la petición fue resuelta por medio de la Comunicación N° 20227204890351 de fecha 24 de febrero de 2022 donde le informaron que "... respecto a la Atención Humanitaria, le fue suspendida por medio RESOLUCIÓN No. 0600120202991888 de 2021 notificada el 23 de febrero de 2021. Contra dicha resolución procedía el recurso de reposición ante la Dirección Técnica Gestión Social y Humanitaria y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV. Al caso es preciso indicar que, al no presentarse los recursos de ley informados, el acto administrativo actualmente cuenta con firmeza de Ley".

Aportó:

- 1. Copia simple de la Comunicación N° 20227204890351 de fecha 24 de febrero de 2022
- 2. Constancia de envió de la respuesta del 24/02/2022 al correo: rosamariacastillorios@gmail.com
- 3. RUV de los accionantes
- 4. Comunicación del 19 de febrero de 2021 remitida al accionante.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 333 de 2021.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00053-00
ACCIONANTE: Rosa María Castillo Ríos

ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –

UARIV

2.1. Problema Jurídico

El despacho debe establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró o no el derecho fundamental de petición de Rosa María Castillo Ríos al no contestar de fondo la solicitud elevada ante dicha entidad mediante radicado del 16 de noviembre de 2021.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que existe prueba de la contestación de los requerimientos de la accionante, se denegará el amparo solicitado y decretará la carencia de objeto.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la petente considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00053-00
ACCIONANTE: Rosa María Castillo Ríos

ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –

UARIV

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: <u>a-</u> Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. <u>b-</u> Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y <u>c- Comunicar</u> prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.2.2. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la

-

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00053-00
ACCIONANTE: Rosa María Castillo Ríos

ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –

UARIV

imposición de sobrecargas, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados³.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas, la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga o la indemnización, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada, tal como lo enuncia la sentencia T 025 de 2004, Sentencia T-496 de 2007 y Auto 206 de 2017.

En cuanto al principio de igualdad en conflicto armado, se ha esbozado que puede a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

3.2.3 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, "autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas", al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

"los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)", (OMS, 2020)4.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son "fiebre, cansancio y tos seca", "Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardiacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto". (OMS, 2020)⁵.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró

³ Sentencia T-496 de 2007.

⁴ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019.

⁵ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00053-00 ACCIONANTE: Rosa María Castillo Ríos

ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –

UARIV

oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.3. Caso concreto

Así las cosas, se debe señalar que la accionante pretende que se le tutelé el derecho de petición, verdad e indemnización a víctimas y se contesté de fondo su requerimiento 16 de noviembre de 2021, que además de solicitar se le dé respuesta de fondo en lo fundamental solicitó:

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.

Se dé estricto cumplimiento a la Sentencia T-230-21 de la Honorable Corte Constitucional.

En el informe de la entidad accionada se dice que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas contestó de fondo la petición de la petente.

La ahora enjuiciada demostró que:

- -. Expidió el oficio No. 202172036626231 del 24 de febrero de 2022 en el cual indicó que:
- "... Me permito informarle, que, respecto a la Atención Humanitaria, le fue suspendida por medio RESOLUCIÓN No. 0600120202991888 de 2021 notificada el 23 de febrero de 2021. Contra dicha resolución procedía el recurso de reposición ante la Dirección Técnica Gestión Social y Humanitaria y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV. Al caso es preciso indicar que, al no presentarse los recursos de ley informados, el acto administrativo actualmente cuenta con firmeza de Ley. Por último, nos permitimos anexar la respectiva certificación solicitada."

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00053-00 ACCIONANTE: Rosa María Castillo Ríos

ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –

UARIV

Aportan pantallazo de envió de la respuesta del 24/02/2022 por correo electrónico a la tutelante a rosamariacastillorios@gmail.com.

La dirección indicada en la acción de tutela y la petición es <u>rosamariacastillorios@gmail.com</u>. Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente que actualmente no hay vulneración del derecho fundamental de petición de Rosa María Castillo Ríos.

En consecuencia, se denegará el amparo solicitado por carencia de objeto. Frente a esta figura la Corte Constitucional ha establecido que el amparo constitucional vía tutela "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"⁶. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁷.

Se constata que se cumplieron las pretensiones de la señora solicitante, se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos. Es menester manifestar que no se encontraba una ostensible violación al derecho a la igualdad, ni algún otro derecho al encontrarse actos administrativos en firme que resuelven su situación jurídica en lo relacionado con la indemnización administrativa.

Es del caso analizar si Rosa María Castillo Ríos, se encuentra en una **situación particular de extrema** urgencia que amerite la entrega de la indemnización administrativa y determine su prelación sobre las demás personas que ya poseen turno asignado en circunstancias similares, máxime si se tiene en cuenta que de ser procedente, ésta debe realizarse conforme al orden cronológico establecido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con respecto al derecho a la igualdad de las personas que no han acudido a la acción de tutela pero solicitaron la asistencia ante la entidad⁸.

Adicionalmente, deben atenderse los criterios jurisprudenciales sobre necesidad, oportunidad y efectividad de la indemnización administrativa, conforme a los cuales Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe verificar la situación particular de cada uno de los solicitantes (como es la de los jefes cabeza de hogar, los menores sin familia, las mujeres embarazadas, los discapacitados, las personas de la tercera edad y demás grupos especiales o marginales que merecen especial atención del Estado⁹) y la imposibilidad de generar sus propios ingresos a través de proyectos de estabilización socioeconómica¹⁰.

Bajo tales lineamientos, el despacho advierte que verificado el expediente no obra

⁶ Sentencia T-970 de 2014

⁷ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁸ Sentencia T 496 de 2007, M. P: Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Sentencias T- 447 de 2010, M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto; T-085 de 2010, M. P.: María Victoria Calle Correa; T-463 de 2010, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio; T-704 de 2008, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa y C-278 de 2007, M.P.: Nilson Pinilla, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-025 de 2004.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00053-00
ACCIONANTE: Rosa María Castillo Ríos

ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –

UARIV

prueba alguna que Rosa María Castillo Ríos, esté en presencia de factores que permitieran inferir la urgencia y necesidad de la indemnización administrativa solicitada, es decir no está acreditado que en su situación particular se evidencie que el juez constitucional deba hacer prevalecer sus derechos fundamentales sobre otras personas que pertenecen a la población vulnerada y por tal motivo se ordene su entrega inmediata para evitar un perjuicio irremediable¹¹.

Es preciso establecer que del contenido de la tutela y del material probatorio aportado no se desprende la existencia de condiciones que permitan evidenciar una posible afectación que haga que se deba exceptuar el cumplimiento del término establecido para dar solución a peticiones como la que formuló la accionante, razón por la cual se procederá a negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

LIMP

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal Juez Circuito Juzgado Administrativo 61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f49.413638.466f27f60a8d31810596435f4ecdc136684eccd135d8a55c467c4 Documento generado en 0410312022 04:54:59 PM

Descarque el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesopudicial.rama/judicial.gov.co/FirmaElectronica

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 682 de 2010, MP: Nilson Pinilla Pinilla:

[[]E]sta corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.